



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1779/2025

Resolución nº 357/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 26 de febrero de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.M.P.E., en representación de la mercantil BLACK BULL LOGISTICS, S.L., contra la resolución de adjudicación del procedimiento para el Acuerdo Marco "*Servicio de restauración, cantina y tienda en Operaciones y Misiones en el exterior*", expediente 2024/ETSAE0906/00000379E, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha de 11 de julio de 2024 se insertó anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público de los pliegos del "*Acuerdo marco de servicios de restauración, cantina y tienda en Operaciones y Misiones en el exterior*" convocado por la Jefatura de asuntos económicos del Mando de apoyo logístico del Ministerio de Defensa el en el expediente 2024/ETSAE0906/00000379E este con un valor estimado de 50.400.000,00 euros, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

Segundo. Del certificado de licitadores obrante en el expediente resulta que han presentado proposición en la licitación:

- ECOLOG SPAIN, S.L.U.,
- UTE BLACKBULL – ESKO y
- UTE TECNOVE UCALSA ALMIDA.



Tercero. El día 25 de julio de 2024 tuvo entrada en el Registro Electrónico General de la AGE dirigido a este Tribunal recuso especial en materia de contratación contra los pliegos de la citada licitación interpuesto por BLACK BULL LOGISTICS, S.L.

Este recurso se siguió en el Tribunal con el nº 1024/2024 y se dictó la Resolución nº 1327/2024, de 24 de octubre, con el siguiente fallo:

“Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J.M.P.E., en representación de BLACK BULL LOGISTICS, S.L., contra los pliegos del “Acuerdo marco de servicios de restauración, cantina y tienda en Operaciones y Misiones en el exterior” convocado por la Jefatura de asuntos económicos del Mando de apoyo logístico del Ministerio de Defensa el en el expediente 2024/ETSAE0906/00000379E en el sentido de desarrollado en el Fundamento de Derecho Undécimo, declarando la nulidad de la cláusula 8.2 del PCAP en relación con los criterios CS1, CS2, CS6, CS7 y CS8, ordenando la retroacción de actuaciones al momento anterior a la aprobación de los pliegos”.

Cuarto. Reanudadas las actuaciones y reunida la mesa de contratación en varias sesiones, tras la recepción de los informes de valoración de las ofertas, se aprueba el siguiente orden de prelación:

Orden: 1NIF: B70817267 ECOLOG SPAIN, S.L.U., Propuesto para la adjudicación

Total criterios CAF: 97.94

Total puntuación: 97.94

Orden: 2NIF: B85646784 BLACK BULL LOGISTICS, S.L.

Total criterios CAF: 82.53

Total puntuación: 82.53

Orden: 3NIF: A80994460 UNION CASTELLANA DE ALIMENTACION S.A.

Total criterios CAF: 67.35



Total puntuación: 67.35

Se propone como adjudicataria por la mesa de contratación, la oferta presentada por ECOLOG SPAIN, S.L.U.

Quinto. Por Resolución de 9 de octubre de 2025 firmada por el jefe de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra se adjudica el Acuerdo Marco a ECOLOG SPAIN, S.L.U., y se ordena su notificación y su publicación a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Sexto. En contra de dicho acuerdo de adjudicación reacciona la representación de la mercantil BLACK BULL LOGISTICS, S.L., y formaliza en sede electrónica con fecha 31 de octubre de 2025, el presente recurso especial en materia de contratación instando la anulación de dicha adjudicación con exclusión de la oferta de la adjudicataria.

Séptimo. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al resto de los interesados a fin de que formularan las alegaciones que a su derecho conviniera, habiéndolas presentado en tiempo y forma la adjudicataria ECOLOG SPAIN, S.L.U., suplicando la desestimación del recurso.

Octavo. Por Resolución de la secretaria general del Tribunal, dictada por delegación de este y con fecha 27 de noviembre del presente, ha acordado mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2027, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad (LCSPDS).



Segundo. La licitadora recurrente BLACK BULL LOGISTICS, S.L., ha presentado oferta y ha quedado situada en el segundo lugar en el orden de prelación de las ofertas por lo que, está legitimada para la impugnación de la resolución de adjudicación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59 de la LCSPDS y 48 de la LCSP.

Tercero. La resolución de adjudicación recurrida se refiere a un Acuerdo Marco con valor superior a 100.000 € por lo que queda amparado en el artículo 44.1, a) de la LCSP y se impugna un acto susceptible de revisión en esta sede, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.2, c) de la LCSP, así como 59.1 y 4 de la LCSPDS.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el artículo 50.1 de la LCSP, habiéndose cumplido también con el resto de las formalidades.

Quinto. La representante de la licitadora recurrente BLACK BULL LOGISTICS, S.L., impugna la adjudicación del Acuerdo Marco esgrimiendo los siguientes argumentos:

- Incumplimiento del plazo de 5 días hábiles para dar acceso al expediente a la mercantil demandante.

-La mercantil adjudicataria no cumple con los requisitos de integración de la solvencia con medios externos, ni se ha acreditado el cumplimiento de la solvencia técnica y profesional;

-No se ha cumplido el requisito de habilitación conforme a lo exigido en el PCAP.

-Incumplimiento del procedimiento recogido en el PCAP relativo al cumplimiento de las obligaciones sociales y, en consecuencia, oferta incurso en presunción de anormalidad.

-No consta que la mercantil adjudicataria haya atendido a los requerimientos de documentación efectuados por la Administración y concurrencia de una serie de defectos invalidantes en la documentación presentada.

En consecuencia, suplica a este Tribunal la estimación del recurso para que con anulación de la resolución de adjudicación del Acuerdo Marco se ordene la retroacción de la licitación para que, con exclusión de la oferta de la adjudicataria, se acuerde la adjudicación a su favor.



Recibido el expediente del órgano de contratación firmado con fecha 25 de noviembre de 2025 por el General jefe de Asuntos Económicos del MALE del Ejército de Tierra se allana a las pretensiones de la recurrente en los siguientes términos:

“PRIMERO. - Allanamiento de este órgano de contratación (I). Ausencia de inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos de la mercantil adjudicataria de conformidad con establecido en el PCAP.

Señala la mercantil demandante respecto del argumento 2 señalado en la síntesis argumental de la recurrente referida en el Antecedente de Hecho Segundo, que “... la mercantil ECOLOG SPAIN, S.L.U. no acredita las condiciones mínimas de solvencia y habilitaciones requeridas por los pliegos... ECOLOG SPAIN, S.L.U. ya anunciaba en la página 3 de su proyecto técnico que no contaba a la fecha de su oferta con la inscripción en ningún registro ni nacional (RGSEAA) ni equivalente europeo señalando únicamente que “como parte del compromiso con el pleno cumplimiento normativo, Ecolog se compromete a inscribirse en el RGSEAA”. Este hecho además queda plenamente acreditado habida cuenta que el fin del plazo de presentación de ofertas fue el día 20/03/2025, y el RGSEAA muestra ulteriormente una fecha de alta posterior en el Registro de ECOLOG SPAIN, S.L.U., concretamente el día 05/05/2025, es decir, un mes y medio después de la finalización del plazo...”.

Como consecuencia de la argumentación transcrita; este órgano de contratación ha analizado la documentación rectora del expediente, la oferta presentada por la mercantil adjudicataria; y ha efectuado también una consulta del Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos idéntica a la realizada por la demandante. Tras las citadas acciones, este órgano de contratación considera que debe allanarse a la petición realizada por la hoy mercantil recurrente sin entrar a valorar el resto de la argumentación vertida por ésta en el recurso interpuesto.

En cuanto a la documentación rectora del expediente, hay que comenzar señalando que la cláusula 10.2 del PCAP establece que “10.2.- HABILITACIONES REQUERIDAS E INSCRIPCIÓN EN REGISTROS OFICIALES. Por ser necesarias en la ejecución de este AM y sus CB como garantía de seguridad alimentaria y calidad, los licitadores contarán con



las siguientes habilitaciones empresariales, titulaciones profesionales o registros: - A fecha del cierre del plazo de presentación de ofertas, las empresas licitadoras, deberán estar inscritas en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos (RGSEAA) o registros equivalentes de la UE con el compromiso de inscripción también en el RGSEAA. La equivalencia, deberá ser acreditada por el licitador que pretenda hacerla valer...”, señalando en el mismo sentido el apartado 2.3.2.2 del PPT que “2.3.2.2 Inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos. Las empresas adjudicatarias deberán acreditar la inscripción en el RGSEAA, según lo establecido en el RO 191/2011 y del mismo modo, verificarán que sus proveedores y empresas de transporte (si procede) están igualmente inscritos...”. De una lectura de la 10.2 del PCAP y del apartado 2.3.2.2 del PPT, se desprende que es patente la obligación de que las empresas licitadoras estén inscritas en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos con anterioridad al plazo de presentación de ofertas, no pudiendo ser sustituida esta habilitación por ningún otro documento o acto, con la excepción de la inscripción en un registro equivalente de la Unión Europea.

Acerca de la oferta técnica presentada por la mercantil adjudicataria, ha sido consultada la misma y este órgano de contratación ha constatado que es cierta la aseveración realizada por la mercantil demandante en el apartado 3 del Fundamento de Derecho Segundo del recurso interpuesto; ya que en el apartado 2.1 (apartado en el que analiza el cumplimiento de la cláusula 10.2 del PCAP) de dicha oferta técnica presentada por la mercantil adjudicataria, se señala que “... Como parte de nuestro compromiso con el pleno cumplimiento normativo, Ecolog se compromete a inscribirse en el RGSEAA (Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos) de acuerdo con el RO191/2011. Paralelamente, también verificaremos que nuestros proveedores y empresas de transporte (cuando corresponda) estén registrados, lo que garantiza la total trazabilidad y el cumplimiento de las normas de seguridad alimentaria en toda nuestra cadena de suministro...”.

En cuanto a la consulta del Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, este órgano de contratación ha efectuado la consulta referida anteriormente; y ha tenido acceso al mismo asiento del citado Registro que la mercantil recurrente, en el que se corrobora que la fecha de alta de la empresa adjudicataria en el mismo es el 5 de



mayo de 2025, como señala ésta. Toda vez que el plazo de presentación de ofertas finalizó el día 20 de marzo de 2025, según consta en el anuncio de licitación del expediente; la conclusión de que la mercantil adjudicataria del expediente no estaba inscrita en el citado Registro es evidente. Se aporta como Documento 1 la consulta realizada al Registro por este órgano de contratación.

En consecuencia, este órgano de contratación extrae de todo ello la misma conclusión que la mercantil demandante; de forma, que en palabras de ésta, "... La inscripción en el RGSEAA constituye un requisito de aptitud del contratista, enmarcada en la capacidad para contratar diferenciado de la solvencia, que se refiere a una autorización administrativa necesaria para desarrollar la actividad objeto del contrato, y pretende garantizar que el órgano de contratación contrata con una empresa que desempeñe legalmente la actividad objeto del contrato y que, por lo tanto, puede ejecutarla. La habilitación exigida es una aptitud para contratar que debe concurrir en el licitador junto con las de capacidad y solvencia y no incursión en prohibiciones para contratar, al suponer una concreción de la capacidad de obrar en determinados contratos en los que es legalmente exigible tal habilitación específica para su ejecución, tal como es el caso de los contratos de restauración y catering como el que nos ocupa... la habilitación exigida constituye una concreción de la capacidad de obrar por ser legalmente exigible para este contrato, el artículo 39.2.a) de la LCSP sanciona su incumplimiento con la nulidad de pleno derecho del contrato en la misma medida que la falta de capacidad de obrar, o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional... En efecto, para la ejecución y correcta prestación del contrato es obligatoria para las empresas la inscripción en el citado REGSEAA, de manera que, conforme a lo dispuesto en los pliegos y la doctrina expuesta, procedería la exclusión del propuesto adjudicatario por no contar a la finalización del plazo de presentación de ofertas con la habilitación requerida y obligatoria para la prestación del servicio..."

En efecto, toda vez que la inscripción en el citado Registro es obligatoria, en función de lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos; dicha inscripción no puede ser sustituida por ningún otro documento, siendo palmario que la empresa demandante no



cumplía el citado requisito en el momento en el que se cerró el plazo de presentación de ofertas como se ha señalado.

Por todo lo expuesto, este órgano de contratación considera que el motivo debe ser estimado. De esta manera y como se ha señalado, toda vez que el citado motivo se refiere a la carencia de los requisitos de la mercantil adjudicataria para ostentar tal condición, este órgano considera innecesario el análisis del resto de la argumentación vertida por la mercantil recurrente”.

Sexto. En relación con el allanamiento, como ya dijimos en la resolución 424/2025, de 20 de marzo de 2025, con cita de otras, aunque esta forma de terminación del procedimiento no se contempla expresamente en la LCSP, resulta aplicable, por su similitud con el supuesto analizado, la regulación del allanamiento en la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que en su artículo 75 prevé expresamente tal posibilidad y añade en su párrafo segundo que *“Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico...”*.

Por tanto, la manifestación del órgano de contratación en cuanto a que, efectivamente, la adjudicación ha de ser anulada, por el motivo expuesto, debe llevar a estimar tales pretensiones, salvo que el allanamiento pudiera suponer infracción “manifiesta” del ordenamiento legal vigente, que no es el caso, pues con el allanamiento al recurso pretende el órgano de contratación enmendar el error cometido dado que, no puede adjudicarse el Acuerdo Marco ante la ausencia de inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos de la mercantil adjudicataria de conformidad con establecido en el PCAP y dentro del plazo de presentación de las proposiciones.

La habilitación forma parte de la aptitud para contratar y el licitador debe reunirla desde el fin del plazo de presentación de ofertas hasta la perfección del contrato.

La sentencia núm.1226/2025, de 1 de octubre del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección Tercera al resolver la cuestión fijada de interés casacional señala que la habilitación como requisito de capacidad de obrar se debe reunir por el licitador desde el fin del plazo de



presentación de ofertas hasta la formalización del contrato, sin que sea posible completar vía integración de solvencia ni subcontratar.

La sentencia equipara la habilitación para contratar a la propia aptitud para contratar, que, como tal, ha de reunirse por todo licitador desde el fin del plazo de presentación de ofertas, hasta la adjudicación, sin que, como regla general, sea posible integrarla con un tercero o subcontratar con tercero que la reúna.

“Debemos partir de que la condición de aptitud consistente en la habilitación empresarial o profesional para realizar las prestaciones que constituyen el objeto del contrato es, esencialmente, un requisito de legalidad, adicional a la capacidad general de las empresas, exigido para operar en determinados ámbitos de actividades o prestaciones. El Consejo de Estado ha llegado a asimilarlo a la propia capacidad, en su Dictamen 1983/1995, de 8 de noviembre de 1995: “la falta de habilitación profesional supone una falta de capacidad, por lo que su ausencia determinaría la nulidad del contrato”

Esta asimilación a la capacidad resulta en todo caso del Pliego que rige esta nuestra contratación, que requiere esta habilitación dentro de la cláusula cuarta referida a la “Capacidad para contratar”; y más específicamente, en el apartado 4.1, “Capacidad de obrar”. Se trata, pues, de un presupuesto que delimita las propias facultades de la persona física o jurídica para actuar válidamente en el tráfico mercantil; que no se identifica ni se asimila, pues, con los requisitos de solvencia, que se regulan de forma separada en nuestra normativa contractual (artículos 74 y siguientes de la Ley contractual) y atañen a los medios o recursos con que cuenta el licitador para cumplir con las obligaciones que le impone el contrato”.

Y en otro momento, la sentencia precisa:

“Dicho lo cual, entendemos que no es posible integrar la falta de habilitación profesional o empresarial por medios externos cuando esta se exija como requisito de aptitud en el pliego; ni por tanto, la manifestación en la oferta de la voluntad de subcontratar, y la subcontratación misma, es suficiente para completar tal carencia”.

Y concluye con un matiz, tras reafirmar la posición inicial



Por ello, cuando la falta de habilitación profesional o empresarial afecte en todo o en parte al núcleo esencial o definitorio de las prestaciones objeto del contrato, el mismo no puede ser adjudicado al licitador que incurra en tal carencia, aunque pretenda subcontratar la parte respecto de la que carece de tal condición de aptitud. Solo podrían quedar al margen algunas actividades accesorias o complementarias, no pertenecientes a tal núcleo esencial, por aplicación del principio de proporcionalidad y porque en tal caso no se evidencia la desconexión entre el objeto del contrato y la aptitud legal del contratista antes advertida”.

En el presente caso se exige en el PCAP, que no fue impugnado sino aceptado con la presentación de la oferta, como requisito de habilitación que debe concurrir al fin de plazo de presentación de ofertas, la inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos (RGSEAA). El citado registro atiende a los fines de protección de la salud pública y de los intereses de los consumidores, siendo obligatoria la inscripción en este, a efectos del control de sus actividades, de acuerdo con lo recogido en el artículo 2.1 del RD 191/2011, de 18 de febrero, de *“los establecimientos de las empresas alimentarias o, en el caso de que éstas no tengan establecimientos, las propias empresas, siempre que reúnan los siguientes requisitos:*

a) Que la sede del establecimiento o la sede o domicilio social de la empresa que no tenga establecimiento esté en territorio español.

b) Que su actividad tenga por objeto:

1.º Alimentos o productos alimenticios destinados al consumo humano.

2.º Materiales y objetos destinados a estar en contacto con alimentos.

3.º Coadyuvantes tecnológicos utilizados para la elaboración de alimentos.

c) Que su actividad pueda clasificarse en alguna de las siguientes categorías:

1.º Producción, transformación, elaboración y/o envasado.

2.º Almacenamiento y/o distribución y/o transporte.



3.º Importación de productos procedentes de países no pertenecientes a la Unión Europea”.

En este serán objeto de inscripción el inicio de actividades de la empresa y establecimientos, el cese definitivo de actividad y algunos otros datos de información obligatoria.

Han de rechazarse las alegaciones del adjudicatario en este punto, puesto que el sistema de gestión de seguridad alimentaria certificado de seguridad alimentaria conforme a la norma ISO 22000:2018, certificación potestativa y de carácter privado, no puede considerarse sustitutiva o equivalente al requisito de habilitación a efectos del control de las autoridades públicas.

En consecuencia, con estimación del presente recurso debe anularse la adjudicación impugnada, retrotrayéndose las actuaciones para que, con la exclusión de la oferta de ECOLOG SPAIN, L.S.U., continúe la tramitación del procedimiento de contratación de acuerdo con las prescripciones de los pliegos y de la LCSP.

Séptimo. El allanamiento expresado por el poder adjudicador ante la ausencia de inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos de la mercantil adjudicataria de conformidad con establecido en el PCAP y dentro del plazo de presentación de las proposiciones, es suficiente para la estimación del recurso y por ende, para la anulación del acuerdo de adjudicación, empero hemos de entrar a valorar bajo el principio de congruencia las demás alegaciones expresadas por la recurrente, comenzando por el quebranto de su derecho de defensa por incumplimiento del plazo de los cinco días siguientes a la petición de acceso al expediente conforme al artículo 52.2 de la LCSP.

Como hemos señalado en reiteradas resoluciones de este Tribunal el acceso al expediente tiene un carácter instrumental y el incumplimiento del plazo prescrito en el artículo 52.2 de la LCSP. Por ello, debemos partir de nuestra doctrina sobre el derecho de acceso al expediente, la cual trae causa y se enmarca en las recientes sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 7 de septiembre de 2021, C-927/19 y (Sala Cuarta) de 17 de noviembre de 2022, C-54/21. Así, en nuestra Resolución nº 1336/2024, en la cual, con cita de otras, dijimos:



“Este precepto (artículo 52) debe ser puesto en relación con el contenido en el artículo 133 LCSP, que señala (...)

A la vista de lo anterior, este Tribunal ha venido generando una doctrina constante, que se basaba ya en lo dispuesto en el antiguo artículo 140 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y que resulta plenamente aplicable a la luz de la nueva normativa antes expuesta. En síntesis, dicha doctrina viene a señalar:

a) El carácter confidencial de la documentación no puede señalarse de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, debiendo venir referida a secretos técnicos o comerciales, como aquella documentación confidencial que comporta una ventaja competitiva, desconocida por terceros y que, representando un valor estratégico para la empresa, afecte a su competencia en el mercado, siendo obligación del licitador que invoca el deber de confidencialidad justificar suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial y al órgano de contratación decidir de forma motivada (Resolución nº 58/2018).

b) El derecho de acceso se extiende a lo que constituye el expediente, tal y como éste viene definido en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común, no extendiéndose a otros documentos que, aun cuando hubieran sido aportados por los licitadores, no hayan servido de antecedente de la resolución impugnada (Resolución nº 732/2016).

c) La confidencialidad solo puede propugnarse de documentos que sean verdaderamente secretos, es decir, que no resulten accesibles o puedan ser consultados por terceros (Resolución nº 393/2016).

d) En todo caso, el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso (Resolución nº 741/2018). (...) Por otra parte, como se ha dicho, el derecho de



acceso al expediente es un derecho instrumental al de tutela judicial efectiva y por tanto el ejercicio de aquél solo puede entenderse conectado a éste”.

En este caso y pese a que el órgano de contratación no le dio respuesta y acceso al expediente en el plazo marcado por el artículo 52.2 de la LCSP lo cierto es que, de la documentación obrante se deduce, por una parte, que la solicitud de acceso se formuló en términos excesivamente amplios, comprensivos del expediente completo (doc. 4 aportado con el escrito de recurso) y por otro, que sí se le concedió el acceso al mismo.

El 10 de octubre de 2025, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de adjudicación, junto con el acuerdo impugnado y el 15 de octubre, la recurrente formalizó dos solicitudes de acceso al expediente administrativo.

Dado que no obtuvo respuesta, reiteró su petición el 23 de octubre de 2025 y el día 28 del mismo mes, el órgano de contratación respondió a la solicitud, emplazándola para que se personase el 29 de octubre a fin de facilitarle la documentación requerida. De hecho, la propia recurrente reconoce que ha tenido acceso a dicho expediente.

Finalmente, el 31 de octubre, formalizó el presente recurso en sede electrónica, por lo que no podemos afirmar que se le haya privado ni mermado su derecho de defensa, por lo que no procede conceder la puesta de manifiesto del expediente en esta sede, y prueba de la garantía del derecho de defensa es la extensa fundamentación del recurso que ahora nos ocupa.

Octavo. Amén de la falta de habilitación como requisito subjetivo de la empresa adjudicataria que constituye causa bastante para decretar su exclusión de la licitación como así lo reconoce el informe del órgano de contratación, también la recurrente insiste en la falta de solvencia técnica o profesional pues la adjudicataria se apoya en una posible integración con medios externos, sin cumplir los requisitos legales establecidos en el artículo 75 de la LCSP.

Dispone el precepto referido que:



“1. Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar.

En las mismas condiciones, los empresarios que concurran agrupados en las uniones temporales a que se refiere el artículo 69, podrán recurrir a las capacidades de entidades ajenas a la unión temporal.

No obstante, con respecto a los criterios relativos a los títulos de estudios y profesionales que se indican en el artículo 90.1.e), o a la experiencia profesional pertinente, las empresas únicamente podrán recurrir a las capacidades de otras entidades si estas van a ejecutar las obras o prestar servicios para los cuales son necesarias dichas capacidades.

2. Cuando una empresa desee recurrir a las capacidades de otras entidades, demostrará al poder adjudicador que va a disponer de los recursos necesarios mediante la presentación a tal efecto del compromiso por escrito de dichas entidades.

El compromiso a que se refiere el párrafo anterior se presentará por el licitador que hubiera presentado la mejor oferta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, previo requerimiento cumplimentado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 150, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 140.

3. Cuando una empresa recurra a las capacidades de otras entidades en lo que respecta a los criterios relativos a la solvencia económica y financiera, el poder adjudicador podrá exigir formas de responsabilidad conjunta entre aquella entidad y las otras en la ejecución del contrato, incluso con carácter solidario”.

Si acudimos al cuadro de características del PCAP de este Acuerdo Marco, hallamos el apartado 1.1.1.2.1. que, sobre este particular, acudir a la integración de solvencias mediante medios externos, prescribe, al igual que en la cláusula 12 del PCAP:



“Compromiso de Integración de Solvencia con Medios de otras entidades mediante Anexo IV al PCAP. Las entidades que prestan su solvencia deberán entregar declaración del Anexo I independiente”.

Por consiguiente, se han de cumplimentar tanto el Anexo IV, compromiso como el Anexo I por parte de la empresa externa con la que se pretende integrar las solvencias y en el expediente hallamos:

- Anexo I formalizado y firmado por el representante de la adjudicataria del AM, esto es, ECOLOG SPAIN, S.L.
- Anexo I formalizado y firmado por el representante de ECOLOG INTERNATIONAL FZE, entidad que pone a disposición los medios y la solvencia en favor de ECOLOG SPAIN, S.L.
- Anexo IV del compromiso de integración de solvencias con medios externos suscrito por los representantes de ambas empresas, la licitadora y la externa prestadora de la solvencia.

La cumplimentación correcta de estos anexos activa la aplicación de la solvencia con medios externos conforme a lo dispuesto por el artículo 75 de la LCSP.

Aclarada que se han cumplimentado correctamente las declaraciones exigidas y que opera la integración de las solvencias con medios externos, se desestima el motivo.

Noveno. Se ha de examinar el cumplimiento de las exigencias de los pliegos sobre la solvencia técnica o profesional que la recurrente pone en entredicho y así la cláusula 10.1.2.2 del PCAP, para la acreditación de haber realizado servicios de igual o similar naturaleza a los que son objeto del acuerdo marco dispone:

“MEDIOS:

a) Haber realizado servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de como máximo, los CINCO últimos años, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70,00% de la anualidad media del contrato: 10.800.000 €.



UMBRAL:

Si no hay lotes, o se concurre a todos ellos, el importe a acreditar en este contrato que se exige para acreditar la solvencia técnica, si su duración es hasta un año el umbral requerido es de 40.319.999,31 €, y si fuese un contrato de duración estimada superior a un año, el VEM requerido es de 10.800.000 €, importes en ambos casos sin IVA o impuesto equivalente.

Si el licitador es una empresa de nueva creación (de antigüedad inferior a cinco años), su solvencia técnica se acreditará identificando al personal técnico o unidades técnicas, integradas o no en la empresa, de los que se dispondrá para ejecutar el AM y sus CB,s, especialmente los encargados del control de calidad, así como acreditando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones.

FORMA de ACREDITACIÓN: Memoria justificativa, acompañada de documentación acreditativa de la disponibilidad”.

En este extremo, no puede ser aceptado el motivo de exclusión invocado por la recurrente, pues obra en el expediente de la licitación que ECOLOG ha integrado su solvencia con los servicios acreditados por ECOLOG INTERNATIONAL FZE, sociedad matriz del grupo. Y así debe quedar acreditada la solvencia técnica mediante los trabajos realizados por la empresa con la que integra solvencia, extremo acreditado en la documentación aportada en el expediente, por lo que debe desestimarse el motivo.

Téngase en cuenta que la integración de solvencia entre sociedades del mismo grupo ha de cumplir con los requisitos legales incluidos, la aportación del DEUC de la sociedad con la cual se complementa solvencia, que esta no se encuentre incurso en causa de prohibición para contratar y que aporte compromiso de adscripción de medios.

La doctrina de este Tribunal sobre la integración de solvencia entre sociedades del mismo grupo, por todas nuestra Resolución 61/2025, basada en la jurisprudencia comunitaria (Sentencia del TJUE de 10 de noviembre de 2022, asunto C-631/21), se ha visto de nuevo



recientemente reforzada por la sentencia del TJUE de 22 de enero de 2026 asunto C-812/24.

Décimo. Otro de los argumentos empleados para la exclusión de la oferta ha sido la consideración del incumplimiento de las obligaciones laborales y la calificación de la oferta como incurso en presunción de valores anormales o desproporcionados.

Sostiene la defensa de la impugnante que, el pliego al fijar un número mínimo de horas de trabajo asociadas a cada tipo de “puesto”, estaría determinando implícitamente el número de puestos que deben ofertarse asumiendo, además, que cada puesto debe ser desempeñado siempre y en todo caso por la misma persona durante toda la vida del acuerdo marco y en todos los contratos derivados.

Sin embargo, hemos de acudir a la cláusula 2.4 del PCAP, “*Estimaciones de cargas de trabajo: Horas por puesto-especialidad*”, para constatar que, a efectos de apreciar el posible carácter anormalmente bajo de una oferta, el pliego no atiende al número concreto de personas adscritas al servicio, sino exclusivamente al volumen de horas estimadas para cada tipo de puesto en función del número de usuarios-beneficiarios y de las características de la prestación. El parámetro de control es, por tanto, estrictamente objetivo y se basa en horas de trabajo, no en dotaciones nominales de personal mínimo.

Por ello, la mesa de contratación atendiendo a los parámetros para detectar ofertas incursas en presunción de valores anormalmente bajos no detectó que la oferta de la adjudicataria del acuerdo marco estuviera en tal supuesto. Por lo expuesto, debe desestimarse el motivo.

Undécimo. Por último, y también como causa de exclusión de la oferta de la adjudicataria del Acuerdo Marco señala la recurrente la falta de atención a los requerimientos emitidos en la fase del artículo 150.2 de la LCSP que han de provocar a su juicio, el efecto de tener por retirada la oferta y por ende, la llamada a la siguiente licitadora mejor situada en el orden de prelación de las ofertas.

Examinado el expediente remitido a este Tribunal se comprueba que la adjudicataria del acuerdo marco presentó en tiempo y forma toda la documentación exigida por los pliegos



en la fase del artículo 150.2 de la LCSP, la cual fue debidamente examinada y valorada por la mesa de contratación conforme a los criterios previamente establecidos, culminando en la propuesta de adjudicación.

También consta que, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 10 de septiembre de 2025 se le requirió para que aclarara varios extremos:

“Documentación establecida en el apartado J) de la cláusula 15 del PCAP, toda vez que en su oferta firmada 26/07/2025 establece un compromiso de tener para la prestación del servicio en el tramo de 600 a 899 (tramo del servicio en el Líbano, cláusula 2 del PCAP) un total de 28 trabajadores (Acreditación de titulaciones del equipo de personal y de habilitaciones o la formación específica en materia de manipulación de alimentos, higiene, seguridad y salud alimentaria que va a adscribirse a la ejecución del contrato).

Documentación establecida en el apartado C) de la cláusula 15 del PCAP, "Acreditación de estar al corriente de obligaciones con la Seguridad Social, mediante certificación administrativa expedidas por el respectivo órgano competente".

Y también el mismo día y por igual medio se le requirió:

“Como continuación/aclaración a la solicitud de información adicional enviada el día 10-09-2025 a las 11:18 horas se amplía dicha solicitud aclarando que la "Documentación establecida en el apartado C) de la cláusula 15 del PCAP, "Acreditación de estar al corriente de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, mediante certificación administrativa expedidas por el respectivo órgano competente" de Ecolog International FZE".

Revisada toda la documentación presentada ante el requerimiento de subsanación/aclaración con fecha 19 de septiembre de 2025 la mesa de contratación la declara bastante para que se proceda a la adjudicación del contrato.

Por ello, tampoco puede ser acogida favorablemente la tesis invocada por la recurrente de tener por retirada la oferta pues tanto el requerimiento inicial para la presentación de toda la documentación exigida por el artículo 150.2 de la LCSP y por los pliegos, como el



requerimiento posterior de subsanación fueron debidamente cumplimentados por ECOLOG SPAIN, L.S.U.

Lógico corolario de todo lo anteriormente expuesto, es que solo procede la estimación de uno de los argumentos invocados por la recurrente cual es la falta de un requisito de aptitud de la adjudicataria pues a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones no estaba habilitada para la actividad cuyos servicios constituyen el objeto del Acuerdo Marco, sin que tal requisito pueda considerarse sustituido por acreditación del cumplimiento de normas de garantía de la calidad, requisito independiente y de naturaleza distinta al de la habilitación empresarial. Este hecho además queda plenamente acreditado habida cuenta de que el fin del plazo de presentación de ofertas fue el día 20/3/2025, y el RGSEAA muestra ulteriormente una fecha de alta posterior en el Registro de ECOLOG SPAIN, S.L.U., concretamente el día 5/5/2025, es decir, un mes y medio después de la finalización del plazo, por lo que se ha de aceptar el allanamiento propuesto desde el propio órgano de contratación que conlleva la anulación de la adjudicación y la exclusión de la empresa ECOLOG SPAIN, S.L.U.

Las demás alegaciones de la recurrente no son viables pues ha quedado acreditada la solvencia técnica por medios externos, la inexistencia de una oferta incurso en presunción de baja desproporcionada y la cumplimentación de los trámites del artículo 150.2 de la LCSP. Por otra parte, el último motivo de recurso no se desarrolla suficientemente por la recurrente, no obstante, tratándose de requisitos formales en su caso, podrían haber sido objeto de subsanación, por lo que su ausencia no determinaría de manera automática la exclusión del licitador.

En conclusión, ante la falta de una habilitación empresarial de la adjudicataria que ha de concurrir conforme con el artículo 140.4 de la LCSP en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato, se ha de estimar el recurso con anulación de la adjudicación y exclusión de la licitadora ECOLOG SPAIN, S.L.U.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.M.P.E., en representación de la mercantil BLACK BULL LOGISTICS, S.L., contra la resolución de adjudicación del procedimiento para el Acuerdo Marco “*Servicio de restauración, cantina y tienda en Operaciones y Misiones en el exterior*”, expediente 2024/ETSAE0906/00000379E, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, acordando la anulación de la adjudicación, con exclusión de la oferta de la adjudicataria y retroacción del procedimiento al momento de un dictar una nueva adjudicación del acuerdo marco.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES